



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190019400
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	RICARDO IMITOLA
Demandado	ALCALDÍA DE PIOJÓ
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

ANTECEDENTES

El señor Ricardo Imitola, actuando a través de apoderado judicial, presentó el 12 de agosto de 2019, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Alcaldía de Piojó, pretendiendo que: *"1. Declarar que con relación a la petición hecha el 29 de octubre de 2018, la entidad convocada no ha dado respuesta, por lo cual operó el silencio administrativo negativo; 2.declarar la nulidad integral y absoluta del acto administrativo presunto o ficto negativo derivado de la no contestación del derecho de petición presentado por el actor ante la Alcaldía de Piojó el día 29 de octubre de 2018, mediante el cual solicita el pago de las cesantías liquidadas y el pago de la sanción por demora injustificada del pago de las cesantías; 3. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a pagar a la Alcaldía de Piojó y a favor del señor Ricardo Alejandro Imitola Moreno el valor de las cesantías reconocidas mediante resolución 08 del 24 de febrero de 2016; 4. Se ordene a la Alcaldía de Piojó a pagar la sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo injustificado en el pago de las cesantías previstas en la Ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución 08 del 24 de febrero de 2016, a partir del 15 de mayo de 2016. Indemnización que debe corresponder a la suma que resulte de multiplicar el valor del día de salario (\$52.260.13) por cada día de retardo y mora en el pago de las cesantías definitivas (...)"*.

CONSIDERACIONES.

1.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

El artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera de texto)

Del tenor del artículo en cita, se deduce que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no puede exceder los cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, para que pueda ser competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia por razón de la cuantía, para ello, es necesario seguir las reglas señaladas en el artículo 157 del CPACA así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Se subraya)

Por otra parte, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, establece acerca de la falta de jurisdicción o de competencia que:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

De la lectura de la norma antes transcrita se tiene que en caso que el juez declare falta de jurisdicción o competencia ordenará enviar el expediente al correspondiente.

Teniendo en cuenta las normas citadas, el Despacho estima que en el presente caso carece de competencia para conocer de este proceso, pues la cuantía supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, comoquiera, que al contar hacía atrás 36 meses (prescripción trienal) desde la presentación de la demanda (12 de agosto de 2019), y según lo que establece la parte accionante en la estimación razonada de la cuantía, estaríamos frente a una cuantía de 49.647.124, la cual supera ostensiblemente la tarifa de ley fijada para que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Cabe aclarar que en la estimación razonada de la cuantía hecha en la adecuación de la demanda por la parte actora, también se encuentra una cuantía superior a la establecida para el conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, a saber **80.392.864¹**. Por tanto, se habilita la competencia para que el Tribunal Administrativo del Atlántico asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 152 ibídem.

Así las cosas y teniendo en cuenta las normas citadas, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el presente proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

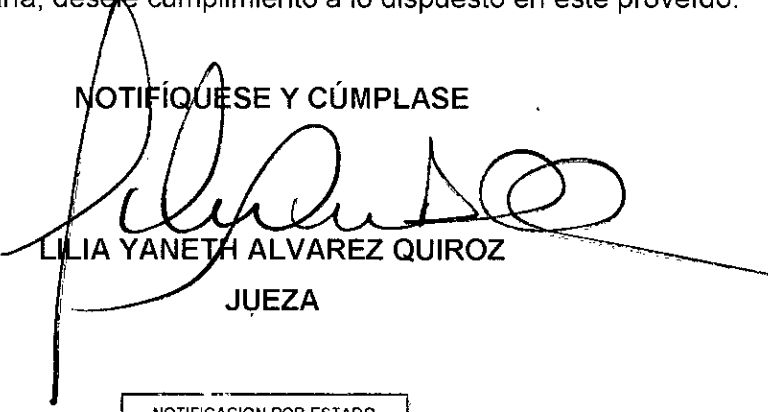
¹ Visible a folio 3 del expediente



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUEZA

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 48 DE HOY 17 DE
SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS
08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA